**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_ 2019 SENADO DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR EL PAGO EXTEMPORANEO NO REPORTADO A TIEMPO POR EL SISTEMA BANCARIO**

*El Congreso de la República de Colombia*

*Decreta*

**Artículo 1°**\_ Los pagos realizados por cualquier concepto, mediante los distintos canales de transacción bancaria que utilicen los usuarios del sistema financiero colombiano y que no sean reportados dentro del plazo establecido, siempre y cuando hayan sido efectuados en la fecha límite, no generarán ningún costo por intereses de mora o sanciones por pago extemporáneo que recaiga directamente sobre los primeros.

Parágrafo. Aquellos pagos que se realicen en día no hábil pero cuya fecha límite este dentro del plazo, no generarán concepto de mora en ninguno de los casos.

**Artículo 2°**\_ Ninguna entidad prestadora de servicios de cualquier naturaleza o producto, podrá emitir sanción alguna sobre los usuarios cuando habiendo efectuando el pago, el reporte se haya hecho con posterioridad a la fecha límite establecida en la correspondiente factura que refleja la obligación.

**Artículo 3°**\_ Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los senadores de la República,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**

Senador

Autor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Marco Constitucional y Legal**

Con fundamento en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta de 1992, así como del artículo 147 de la Ley 5ta de 1992 en materia de requisitos constitucionales, el presente proyecto de Ley se propone como iniciativa legislativa cuyo fundamento especifico versa sobre la competencia de interpretación de la Ley, toda vez que acude a la Cámara de Origen para disponer su estudio, debate y planteamientos legales sobre los que versa la materia.

1. **Contenido de la Materia**

El proyecto de Ley aquí propuesto versa sobre los mecanismos de sanción pecuniaria sobre la función de reporte de pagos por parte del sistema financiero colombiano a través de los canales transaccionales que utilizan los usuarios del mismo y que comprometen costos de transacción que surgen de imperfecciones en la presentación de información una vez se han efectuado los procesos de pago y recaudo de cualquier servicio o producto que demande el acuerdo bilateral entre el proveedor y el cliente.

Se encuentra con que existen distorsiones en la forma como se reporta la información de pagos efectuados por los clientes y la consecuencia sancionatoria que recae sobre estos cuando habiéndose efectuado el pago de cualquier servicio o producto a través de canales transaccionales bancarios, recae el interés moratorio, habiéndose efectuado el pago en la fecha y limite correspondiente, por cuanto afecta la naturaleza del cumplimiento de las condiciones pactadas.

1. **Consideraciones del Autor**

El reporte de información de pago de los diferentes bienes y servicios que los usuarios realizan a través del uso de canales transaccionales dispuestos por el sistema financiero colombiano, así como en forma presencial en los establecimientos de comercio a nivel nacional, facilita las condiciones de recaudo y operación contable a las empresas, además, cumple una función eficiente en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contrato contraído.

No obstante, de lo anterior, surgen episodios que causan traumatismos y costos de transacción injustificados que recaen sobre los usuarios una vez efectúan el pago correspondiente de su obligación, llevando a una acusación de sanciones, contenidas en el cobro de intereses de mora y pauperización de los beneficios de pago oportuno. Ello, implica que coexistan fallos de información en la voluntad y cumplimiento de pagos relacionados con cualquier bien o servicio que adquiere un usuario.

Surge un problema de información en los sistemas de recaudo y estadísticas de pago que un usuario hace y sobrepasa la capacidad objetiva de las fechas establecidas para su realización. Es decir; cuando un pago es efectuado por el usuario, este debe ser remitido inmediatamente a la entidad recaudadora a través del reporte de información, no obstante, del cumplimiento de dicho reporte, la fecha de presentación del mismo, puede ser extemporánea a la fecha en que se recibió el pago oportuno de la obligación.

Por pago oportuno, se entiende, la fecha límite a que está supeditada la obligación, sin embargo, surgen distorsiones de reporte que originan costos adicionales para el usuario. Estos costos se reflejan en dos condiciones inherentes a l fallo:

1. La información de pago se origina en el momento, lugar, fecha y hora de realizada la transacción.
2. El reporte del pago se origina entre 24 y 36 horas después de haber surtido efecto la transacción.
3. El receptor del pago interpreta la información hasta tener en su poder el reporte oficial.
4. Se origina una sanción en intereses de mora por haber existido una extemporaneidad del pago, incluso habiéndose realizado en la fecha límite.
5. Si el pago se efectúa en un día no hábil, la información tarda hasta 48 horas en llegar al prestador.

En estas condiciones, no se cumple el supuesto de la fecha límite de pago, toda vez que la información llega con 1 o 2 días de retraso a la unidad prestadora del servicio o del bien para el que cumple su efecto. Así las cosas, sobre los usuarios recae un costo adicional, originado por una transacción, que en su momento se informó con retraso por quien ejerció la facultad de recaudador del pago.

Respecto del interés por mora, causado por un reporte retrasado en el pago de la obligación dineraria, la Ley 45 de 1990 establece en su artículo:

*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*

De acuerdo la ley 510 de 1999, el interés moratorio será máximo el equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente, y se genera desde el momento en que la obligación ha sobrepasado el límite establecido para ser pagada.

Respecto de lo anterior, se entiende que las condiciones a través de la cual se origina la información para los reportes debidamente presentados a los departamentos de cartera donde reposa el historial de pagos, en la mayoría de los casos llega con retardos, impidiendo la debida actualización de datos sobre el usuario o cliente quien efectúa el pago de su obligación dineraria. Este, confía en la relación de su pago, pero tiempo después ve reflejados intereses de mora que se cobran por concepto de no registro. Tal situación, somete al consumidor a una consecuencia que no corresponde al incumplimiento de su compromiso.

De ahí que se haga necesaria la obligatoriedad de cumplimiento por las dos partes: empresa-usuario en el trato efectivo de la información, sin ir en contravía de los derechos que como deudor también tiene en uso y aplicabilidad toda vez que le corresponde reclamar sobre el compromiso cumplido. Por lo tanto, se generan costos adicionales, injustificados e incensarios, que dependen en último, de la capacidad de comunicación que existe entre quien genera el reporte de pago y quien recibe y tramita el historial del mismo.

A pesar de ser una medida que expone una existencia tacita del procedimiento de generación de registro de pago, el consumidor no cuenta

con la suficiente información y por tanto supone el costo de oportunidad entre pagar en la fecha límite su obligación y la posibilidad de tener que asumir el interés moratorio.

En la mayoría de los casos, las recomendaciones de pagos de obligaciones contienen la intensión de hacer efectiva la transacción antes de la fecha límite, pero la temporalidad del mismo, puede verse afectada por el plazo de reconocimiento del pago. Por ejemplo, una obligación que se paga en un día hábil tarda entre 1 hora y 24 horas en ser reportada, si es en día no hábil, tarda entre 24 y 48 horas en ser reportada en el mejor de los casos, llegando incluso a generar entre 2 y tres días de mora, con la consecuencia de generar intereses a los usuarios.

*los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal […]* Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006 superintendencia financiera. Pg 2-3

Aunque el interés moratorio tiene naturaleza jurídica sobre la reparación de daños sufridos por el acreedor, sustenta con claridad el costo inmerso en tal evento, no obstante, deja por fuera la situación del deudor cuando habiendo dado cumplimiento a su obligación, esta se reporta días después a su efecto, lo que origina cobros de este tipo. Implica por tanto el incumplimiento de la comunicación, afectando la buena fe del usuario. Son costos que van en contravía de la confianza y la voluntad de cumplimiento.

De lo anterior, el presente proyecto de Ley busca dar cumplimiento al reporte de pagos efectuado por los medios transaccionales determinados y usados por los usuarios a fin de evitar el cobro de intereses moratorios por fallas originadas al interior de la actividad de reporte de la información.

En ninguno de los casos, habiéndose efectuado el pago, dentro de la fecha límite correspondiente al último día de recepción del mismo, podrá generar intereses de mora, originados en el retraso de la comunicación del mismo.

Se considera un factor exógeno que no genera costos de transacción al usuario.

De los Senadores de la República,

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**

Senador

Autor